

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FERRO-CARRILES.

El Inspector especial del Gobierno en Bilbao con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Tiene la honra esta Inspeccion de poner en conocimiento de V. S. la aprobacion que ha dado con esta fecha á los trenes especiales y rebajas de precios en los billetes de ida y vuelta que á continuacion se expresan, con motivo de las corridas de toros que han de celebrarse en esta villa en el próximo mes de Agosto y en los dias 21 al 24 del mismo.

Un tren directo desde Castejon á Bilbao en cada uno de los dos primeros dias, y un tren de vuelta desde Bilbao á Orduña en cada uno de los cuatro dias de funcion.

El tren directo de Castejon saldrá de dicho punto á las 2 de la noche, llegará á Miranda sobre las 7 y media, y entrará en Bilbao á las 12 de la mañana.

El tren de vuelta saldrá de Bilbao á las 9 y media de la noche, llegando á Orduña á las 11.

Los precios de los billetes de ida y vuelta son los siguientes:

ESTACIONES.	2.º CLASE.	3.º CLASE.
Castejon.....	50	35
Alfaro.....		
Rincon de Soto.....		
Calahorra.....	45	25
Alcanadre.....		
Recajo.....	40	20
Logroño.....		
Fuen-mayor.....	25	16
Cenicero.....		
Briónes.....	24	10
Haro.....		
Miranda.....	20	10
Pobes.....		
Inarra.....	10	6
Inoso.....		
Lezama.....	9	5
Orduña.....		
Amurrio.....		

Llodio.....	6	4
Arela.....		
Miravalles.....	5	3
Arrigorriaga.....		

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.

Burgos 22 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traia á la arena de la controversia una solucion mas al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitucion política con que la nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se

estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una intrusion en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infraccion de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusion en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creia ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposicion del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Léjos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos men-

cionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa más que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de accion del Legislativo y Soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atencion en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consigado en la exposicion que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votacion solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer más apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy más que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razon ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisface cumplidamente el santo fin de su institucion, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparacion, un obstáculo que entorpeceria la administracion de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitacion, sino la calma reflexiva, el más seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar lo que se halle el mérito, tanto más modesto cuanto más legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el más brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 5 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer más fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolucion con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 5 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Teniendo precision de remitir con toda urgencia al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Territorial una lista de nueve sugetos á lo menos por cada uno de los Ayuntamientos de este partido que reúnan las condiciones que requiere el derecho constituido para el desempeño de los cargos de Jueces de Paz y Suplentes, y estén conformes en prestar el juramento á la Constitucion del Estado, los Alcaldes de este partido remitirán á este Juzgado una lista de nueve sugetos de sus respectivos pueblos que además de hallarse dispuestos á prestar dicho juramento, reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser vecino del pueblo, saber leer y escribir y tener mas de veinte y cinco años, y menos de setenta.
- 2.ª No hallarse procesados criminalmente ni inhabilitados para ejercer cargos públicos.

3.ª No desempeñar oficio ó cargo asalariado por el pueblo.

4.ª Ser de acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Y 5.ª Que no tenga incompatibilidad con otro cargo ó destino que desempeñe.

Del celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, espero que los referidos Alcaldes no demorarán este importante servicio, cuya responsabilidad en su caso les será exigida con arreglo á las leyes.

Burgos veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Lic. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que el dia diez y seis de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se subastarán en el pueblo de Quintanapalla los bienes que, pertenecientes á Basilio del Olmo, á continuacion se expresan.

Escs. Mils.

Una casa en dicho Quintanapalla, calle Real, señalada con el núm. 16, linda Norte de Santiago Barrio, Mediodia casa Rectoral, Oriente carretera real, Poniente D. Timoteo Arnaiz, tasada en..... 500

Un pajar en el Barrio de Arriba, núm. 40, linda Norte Eustaquio Robledo, Mediodia de Maria Conde, Poniente calle de servidumbre, Oriente de Epifanio Turrentes, en..... 120

Una pareja de bueyes de cuatro y seis años, en..... 150

Diez y ocho ovejas á tres escudos quinientas milésimas una. 63

Tres borriños á dos escudos quinientas milésimas cada uno. 7,500

Cuyos bienes se enagenan para con su importe pagar á D. Julian Alonso, vecino de esta Ciudad, trescientos treinta escudos de la deuda, réditos y costas. Las personas que tengan interés en su adquisicion pueden concurrir á la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Burgos veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

Licenciado Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que por el Juzgado del distrito del Congreso de Madrid se me ha dirigido el exhorto del tenor siguiente.

«Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital. — Al de igual clase de la Ciudad de Burgos, ante quien se presente este exhorto, hago saber: que en mi Juzgado y Escribania del que refrenda, se siguen autos de abintestado de Doña Joaquina de Arrache, natural que fué de Lezcano, provincia de Guipuzcoa, soltera, de sesenta y cinco años, que vivió en esta Capital en la calle Mayor números sesenta y dos y sesenta y cuatro, cuarto segundo, y murió en esa Ciudad el dia nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho y su calle de la Puebla número treinta y siete, piso segundo; y por providencia de siete del corriente mes, he acordado he acordado llamar por los periódicos oficiales de esta Capital, por el Boletín de esa Ciudad, y el de á que corresponda la villa de Lezcano, á los que se crean con derecho á heredar á dicha Señora, para que en el término de treinta dias lo deduzcan; y á fin de que se verifique la insercion de tal anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, le dirijo el presente, á quien en nombre de S. A. el Regente de la Nacion, te exhorto y requiero y de la mia le ruego, se sirva aceptarle y en su consecuencia disponer tenga efecto lo que se interesa; pues en así hacerlo y mandarlo V. S. administrará justicia, quedando al tanto en casos parecidos. — Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Pedro Mendiri y Lopez. — Por mandado de S. Sria., Gerónimo Montesinos.»

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de la finada Doña Joaquina de Arrache, para que dentro del término de treinta dias, que se señalan desde la publicacion de este edicto, comparezcan legítimamente representados en el Juzgado y Escribania que expresa el anterior exhorto, á deducir sus acciones en el citado juicio de abintestado, previéndoles que pasado dicho término continuarán las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar; pues á virtud de lo mandado en providencia de ayer en vista del exhorto que se ha copiado, así se estimó.

Dado en Burgos á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital,

Por el presente hago saber: que en la junta de acreedores celebrada el veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho en el juicio voluntario de concurso promovido por D. Saturnino Gutierrez Fernandez, vecino de esta propia ciudad, fueron elegidos y nombrados Sindicos D. Manuel María Rivas y D. Mariano Martinez, de esta vecindad, como unos de dichos acreedores, á los cuales no se puso en posesion á su tiempo por varios incidentes ajenos á este cargo; y habiendo dispuesto en providencia de diez y nueve del corriente que desde luego se ejecute, se publica en este concepto dicho nombramiento de Sindicos, y prevengo se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Burgos veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Por el presente edicto hace saber: que á D. Roque Carrera Lorente, vecino de esta Capital, se le ha declarado en concurso necesario de acreedores por providencia judicial dictada en seis del actual; y en su virtud se cita, llama y emplaza á sus acreedores para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Burgos á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber al público: que habiendo fallecido el dia once de Diciembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin

oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Manuel Mora del Rincon. = Por su mandado, Juan Antonio Martin.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, D. Luis de Puerto Maeda, cesó en el desempeño del mismo el dia diez y ocho de Mayo del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, por haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Manuel Mora del Rincon. = Por su mandado, Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra un hombre desconocido, rebajito, fuerte, con un pantalon de mahon blancuzco, alpargata blanca abierta con hiladillo negro de lo ancho, quien manifestó ser de Pancorbo y habitante en Burgos, caminaba con una yegua roja, aparejada con lonillos, dos mantas pardas y encima unas alforjas de tapa encarnadas; cuyo sugeto en la tarde del dia de ayer al ponerse el sol se llevó del Soto de esta villa, donde se hallaba pastando, una mula negra, redonda, con unos lunares del aparejo; en la cual he mandado expedir circulares á los Alcaldes de los pueblos de este partido para que procedan en busca de dicha mula y captura del conductor ó de la persona en cuyo poder fuere habida, y anunciarlo con el propio objeto en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Valladolid, Palencia y Avila.

Lerma diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Julian Hurtado. = Por su mandado, Miguel Brayo Revilla.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR. BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR. DIENTE. Arroba.	CAR. NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Hectólitro.	CEN. TENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR. BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR. DIENTE. Litro.	CAR. NERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CEBADA. Kilógramo.
Aranda	3,700	2,100	2,000	"	4,000	3,000	5,600	0,600	2,800	0,180	0,180	0,450	0,200	0,200	6,667	3,784	3,604	"	0,547	0,260	0,446	0,037	0,174	0,590	0,590	0,977	0,017	0,017
Belorado	3,200	1,600	2,000	"	2,500	3,000	5,600	1,400	6,500	0,450	0,150	0,250	0,200	"	5,766	2,885	3,604	"	0,217	0,260	0,446	0,057	0,405	0,525	0,525	0,542	0,017	"
Briviesca	4,000	1,800	2,500	"	3,700	3,000	3,500	1,600	"	0,150	0,150	0,250	0,200	"	7,207	3,245	4,505	"	0,521	0,260	0,438	0,099	"	0,525	0,525	0,542	0,017	"
Burgos	4,200	2,200	3,200	"	4,200	2,550	3,500	1,200	"	0,192	0,179	0,253	0,186	"	7,568	3,964	5,766	"	0,365	0,221	0,422	0,074	"	0,416	0,588	0,549	0,015	"
Castrogeriz	4,000	2,200	2,800	"	2,500	"	5,600	1,000	4,000	"	0,142	0,500	0,200	0,200	7,207	3,964	5,045	"	0,217	"	0,446	0,062	0,248	"	0,508	0,652	0,017	0,017
Lerma	3,750	2,200	2,400	"	3,300	3,550	5,500	0,625	3,500	"	0,165	0,292	0,250	0,250	6,757	3,964	4,324	"	0,286	0,290	0,422	0,059	0,205	"	0,538	0,640	0,021	0,021
Miranda	4,000	1,900	2,600	"	3,700	3,000	3,400	1,500	4,000	"	0,142	0,500	0,500	0,150	7,207	2,703	4,685	5,784	0,521	0,260	0,450	0,095	0,248	"	0,508	0,650	0,026	0,012
Rea	5,600	2,100	1,800	"	"	2,600	5,600	0,500	2,800	"	0,160	0,216	"	"	6,486	3,784	5,245	"	"	0,226	0,446	0,031	0,174	0,550	0,550	0,464	"	"
Salas de los Infantes	4,600	2,500	2,500	"	3,000	2,500	6,000	1,000	3,100	0,142	"	0,500	0,200	"	8,288	4,705	4,505	"	0,260	0,217	0,478	0,062	0,192	0,508	0,511	0,652	0,017	"
Villadiego	3,900	2,500	3,900	"	2,700	3,000	5,600	1,100	4,700	0,166	0,144	0,250	0,100	0,100	7,027	4,144	5,225	"	0,254	0,260	0,446	0,068	0,291	0,560	0,560	0,540	0,008	0,008
Villarcayo	3,800	1,925	2,750	"	2,700	2,500	7,000	1,600	4,600	0,192	0,150	0,500	0,200	"	6,847	3,468	4,955	4,865	0,217	0,260	0,557	0,099	0,285	0,416	0,525	0,652	0,017	"
Precio medio en la provincia	3,886	2,075	2,495	2,400	3,210	2,900	5,682	1,102	3,966	0,147	0,156	0,287	0,205	0,180	7,002	3,674	4,496	4,524	0,278	0,251	0,452	0,068	0,247	0,560	0,558	0,542	0,017	0,015

FOMENTO.

Alcaldía constitucional de Nebreda.

Por término de ocho días desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Nebreda y Julio 20 de 1869. = El Alcalde, P. O., Lino Nuñez, Secretario.

Alcaldía popular de los Balbases.

Habiendo terminado la Junta pericial el repartimiento territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio, si le hubiere.

Los Balbases 22 de Julio de 1869. = Amancio Castrillo.

Ayuntamiento popular de Belorado.

El reparto de la contribucion territorial perteneciente á este distrito para el año económico de 1869 á 1870 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dando principio el dia 21 del actual, para que los que se crean agraviados presenten las reclamaciones que les parezcan justas al Sr. Presidente de esta Corporacion.

Belorado 20 de Julio de 1869. = El Alcalde, Angel Ocio.

Alcaldía constitucional de Quintanamamirgo.

Formado en este pueblo el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo hagan sus reclamaciones ante el Alcalde de dicho distrito municipal.

Quintanamamirgo 16 de Julio de 1869. = El Alcalde, Blas Garia.

Ayuntamiento popular de Quintanilla del Coco.

El Ayuntamiento popular de este distrito tiene expuesto al público en su respectiva Secretaría, por término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Quintanilla del Coco Julio 16 de 1869. = El Alcalde, Eustaquio Miguel.

Alcaldía constitucional de Villadiego.

Desde el dia 21 del corriente se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870. Los que se crean

agraviados con respecto al tanto por ciento en que se halla gravada su riqueza, pueden hacer las reclamaciones oportunas dentro del referido término, pasado el cual no se oirá ninguna.

Villadiego 21 de Julio de 1869. = El Alcalde, Nicolás de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de San Clemente del Valle.

Se halla terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y se encuentra de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean justas.

San Clemente del Valle Julio 16 de 1869. = El Alcalde, Juan Moraf.

Alcaldía constitucional de la Junta de Puentedey.

Por espacio de ocho días, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios.

Puentedey 19 de Julio de 1869. = Braulio de la Peña.

Anuncios oficiales.

JUZGADO DE PAZ de la Junta de Puentedey.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este distrito municipal de la Junta de Puentedey.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juzgado de paz de este distrito en el término de un mes, desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, y se proveerá con arreglo á instruccion.

Puentedey 20 de Julio de 1869. = P. O., Domingo Ruiz.

JUZGADO DE PAZ de Oron.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Oron. Las personas adornadas de los requisitos prevenidos por la ley pueden presentar sus solicitudes en dicho Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Oron 21 de Julio de 1869. = Vicente Cuezba.

JUZGADO DE PAZ de Nebreda.

Por disposicion del Tribunal Superior se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Nebreda, en el partido judicial de Lerma. Cuantos pretendientes quieran solicitarla dirigirán sus soli-

citades al Juez de paz de dicho pueblo en término de quince días, contando desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Nebreda 19 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Miguel Arroyo.

JUZGADO DE PAZ de Bahabon de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Bahabon de Esgueva, en el partido judicial de Lerma. Las personas que estén adornadas de los requisitos prevenidos por la ley pueden presentar sus solicitudes en dicho Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte la vacante.

Bahabon de Esgueva 20 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Valentin Barcena.

Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

En la antigua Relojeria de Carranza, sita en la calle del Cib, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

- Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 1 varilla. 150 rs.
- Idem id. id., 5 id. 150
- Idem id. id., 7 id. 156
- Idem id. id., 9 id. 160
- Idem id. id., 11 id. 170
- Idem id. id., 13 id. 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojeria de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24, inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guítan.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no ponga Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fabrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejoras para la elaboracion; y para que el público se convenza, que pruebe y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tememos chocolates á 5 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

GRAN DEPÓSITO DE CHOCOLATES

EN EL PASEO DEL ESPOLON NÚM. 3, contiguo á la Sastrería de Riveras.

¡Gustad! ¡gustad! y ¡comparad!

Los excelentes chocolates que como depósito hemos establecido en Burgos, procedentes de la gran Fábrica de Málaga propia de los SS. Lopez Hermanos, cuya bondad ha sabido apreciar el público, han alcanzado el éxito mas favorable, tanto que nos hemos visto precisados á pedir con toda premura nueva remesa, que obra ya en este establecimiento, para poder complacer á sus numerosos parroquianos.

El crédito que gozan estos chocolates es debido á que esta Fábrica está situada en Málaga, que como es puerto de mar hay siempre abundancia de cacao y azúcares, lo que hace poder elegir lo mejor y comprar con una diferencia muy notable á los demás fabricantes del interior. Esto, unido á que esta Fábrica elabora por término medio 5.000 libras diarias con máquinas que reúnen los últimos adelantos conocidos hasta el dia, y los constantes desvelos en mejorar siempre sus clases, hace poder ofrecer los chocolates como superiores á todos.

Como ya en Burgos hemos conseguido en el corto tiempo que llevamos un crédito á la mayor altura, solo nos resta dirigirnos á los pueblos de su provincia, y aconsejarles prueben nuestros chocolates cuantas personas se precien de tener buen paladar; y convencidos de la bondad de estos, conseguiremos el mismo crédito que hemos adquirido en esta poblacion. Buen aseo, excelente molido, gusto á puro cacao, todas son cualidades que resplandecen tan solo con romper las elegantes cubiertas con que se hallan adornados.

A continuacion ponemos la nota de las diferentes clases que se confeccionan con sus respectivos precios:

- Superfino con Soconusco. 12 rs. libra.
- Superfino con Bainilla. 12 " "
- Superfino. 10 " "
- Primera clase. 8 " "
- Segunda id. 7 " "
- Tercera id. 6 " "
- Cuarta id. 5 " "
- Sexta id. 4 " "
- Sétima id. 3 " "

Tambien tenemos un gran surtido de thés y cafés de los mas aromaticos que se conocen á los precios siguientes:

- Thé Hipson, á. 40 rs. libra.
- Id. Perla superior. 30 " "
- Id. Verde. 30 " "
- Id. Congo. 26 " "
- Id. Negro. 20 " "
- Café de Moca, á. 12 rs. libra.
- Id. Martinica. 10 " "
- Id. Puerto Rico. 8 " "
- Id. Madrid. 6 " "

Tenemos por separado unas elegantes cajas, que damos gratis á las personas que lleven seis libras de chocolate que contienen desde el precio de 7 reales en adelante, cuyas cajas son de buen servicio, particularmente donde haya señoras.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Domingo 25 de Julio de 1869.

CIRCULAR.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía han declarado en el artículo 33 de la Constitución democrática de 1869 que la forma de Gobierno de la Nación es la Monarquía.

La elección de persona que ha de ocupar tan elevado puesto corresponde á ellas exclusivamente. Todo el que intente imponer determinado candidato por medio de la fuerza, falta al gran precepto Constitucional, incurriendo en el delito de lesa Nación.

Un partido de triste recuerdo, queriendo sobreponerse á la voluntad de la inmensa mayoría del pueblo español, se agita incesantemente y hace públicas y subversivas demostraciones en favor del titulado Carlos VII, genuino representante del absolutismo, tratando por este medio de reproducir los tristes y funestos horrores de una guerra civil.

El Gobierno Supremo de la Nación no debe, no puede permanecer inactivo á tamaño escándalo, estando dispuesto á corregir y castigar con mano fuerte toda tentativa sediciosa que trate de oponerse á la Ley fundamental del país, único norte á que deben dirigirse todas las aspiraciones políticas, por estar en ella plenamente consignados los derechos de todos los ciudadanos, fuente inagotable para hacer prevalecer sus aspiraciones y creencias en el terreno de la legalidad existente.

Mi deber como primera autoridad de la provincia, secundando las órdenes y deseos del Gobierno Supremo, es prevenir antes que castigar; mas si algunos ilusos, dóciles instrumentos de bastardas ambiciones, se lanzaren en la senda del mal, caerá sobre ellos la espada inflexible de la ley, estando como estoy decidido á hacer respetar las disposiciones del Gobierno para que todos cumplan como buenos y leales ciudadanos.

En su consecuencia, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sres. Alcaldes, en el momento de tener conocimiento de la existencia de alguna partida armada ó reuniones de gente sospechosa en su localidad ó las limitrofes, lo pondrán con la mayor rapidez en mi conocimiento.

Art. 2.º Darán igual parte á los Jefes mas inmediatos de la Guardia civil, fuerza de Ejército y Voluntarios de la libertad.

Art. 3.º Formarán una lista, de que me remitirán copia, de todos los vecinos

que tengan armas, aun cuando no sean Voluntarios, y con los de reconocida honradez y amantes de la libertad formarán somatenes para asegurar la tranquilidad de sus convecinos y salir en persecucion de los que intenten perturbar el orden.

Art. 4.º Negarán toda clase de auxilios, tanto en dinero como en raciones, alojamientos y bagajes á los que levanten el estandarte de la rebelion. Los que faltasen á esta orden serán considerados como enemigos y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 5.º Procederán incontinenti contra los que profieran voces subversivas, se presenten en son de guerra, tengan reuniones con este objeto y protejan directa ó indirectamente la rebelion.

Art. 6.º Pondrán y cuidarán quede espuesto al público este Boletín extraordinario, acusando el recibí á este Gobierno.

Espero del patriotismo de los Señores Alcaldes cumplirán con exactitud las disposiciones anteriores, dando de esta manera una prueba irrecusable de su amor á la causa del orden, al bienestar y tranquilidad de sus convecinos.

Burgos 25 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolución, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los más áridos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se

esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolución de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandático asalto de los baños de la Fuente-santa, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender

el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolución se hizo al grito de «España con honra» se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al ménos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nación lamentan, y que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su

texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Ejecimiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones *directas* contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta esplicacion, la linea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicacion.

Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-facinosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida, por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirle todo y esperarle todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y autoridades y tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, sa-

liendo el pueblo de la apatia á que le condenaron las instituciones del depotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á esterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Puensanta, asilo sagrado de la delencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, escitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caserios ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndose forcidamente la Constitucion se exige á las autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un dia de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente más urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial.

Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinen directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprendo este decreto, y

sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de libeja en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turvando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias; poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á *mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó libio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alista-

dos en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista, ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delinquentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerza de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energia y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército perma-

nente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el art. anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 5.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender a los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 5.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16, título 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscoal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo y su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nom-

brados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef María Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publiquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

